



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 DIC. 2017

GA

2-006936

Señor(a)  
**RODRIGO DE JESUS RESTREPO ARANJO**  
**RECATAM S.A.S**  
Carrera 50 #80 Sur 12.  
La Estrella- Antioquia  
E.S.M

Referencia: RESOLUCION No 0000087901 DIC. 2017 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011:

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de la copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 2009-326  
Proyecto: Dra KAREM ARCON JIMENEZ- Profesional Especializado  
Revisó y aprobó: Dra Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (c)  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrida- Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



01/12/17  
46



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

Señores

14 Dic. 2017

5-007050

RECATAM S.A.S

Atte.; RODRIGO DE JESUS RESTREPO ARANGO

Carrera 50 No 80 Sur 12

La Estrella - Antioquia

E.S.M.

Asunto: Resolución N° 879 de 1 de diciembre de 2017.

Radicado: 10341-2017-

Procede esta Corporación a enviar copia íntegra de la Resolución N° 879 de 1 de diciembre de 2017 para su conocimiento y fines pertinentes. Contentiva en 12 folios.

Cordialmente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*Japal*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. 00000879 DE 2.017**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA**  
**RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Suscrito Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C R.A. teniendo en cuenta lo dispuesto en la constitución nacional, ley marco 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, el decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 001820 de 6 de marzo de 2015, el señor RODRIGO RESTREPO ARANJO, en su calidad de representante legal de la EMPRESA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A .S, identificada con NIT 800.091.085-7, con domicilio principal en la carrera 50 N° 80 SUR 12 de la Estrella en el Municipio de Medellín – Atlántico, remitió el estudio de impacto ambiental para el almacenamiento de sustancias químicas y reacondicionamiento de envases, en el Municipio de Soledad- Atlántico.

Que mediante el Auto N° 00041 de 19 de marzo de 2015, se establece un cobro por concepto de prestación de servicios de evaluación de estudios ambientales dentro del trámite de una solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A.S identificada con NIT 800.091.085-7.

Que mediante Auto 40 de enero de 2016 la Corporación de la CRA – Atlántico, se inició el trámite de una licencia ambiental a favor de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A S.

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, la Corporación realizó visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), igualmente se realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa solicitante, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad de conceder licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades industriales de almacenamiento de sustancias químicas, originándose el Concepto Técnico No. 259 del 11 de Abril de 2016.

Posteriormente, se expidió la Resolución N°330 de 7 de junio de 2016, por medio del cual se establece como obligatorio un plan de manejo ambiental a la empresa RECATAM S.A.S., identificada con NIT: 800.091.085-7, en el Municipio de soledad – Atlántico, conforme a los argumentos técnicos y legales esbozados en el concepto N° 259 de 11 de abril de 2016.

A través de la Resolución N° 689 del 4 de octubre de 2016, se resolvió un recurso de reposición contra Resolución N°330 de 7 de junio de 2016, resolviendo lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución N° 330 del 7 de junio de 2016, en las partes pertinentes al nombre o razón social de la empresa, el cual se entenderá para los efectos legales, así: RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RETACAM S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 800.091.085-7, como el que identifica dicha sociedad.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución N° 330 del 7 de junio de 2016, en cual quedara así:*

*ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER COMO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la empresa RECONSTTUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES DEL CARIBE, RETACAM S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7, con dirección de notificación principal en la carrera 50 N° 80 SUR 12 del Municipio de Medellín, representada legalmente por el señor Rodrigo Arango Restrepo.*

*Jacod*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
 RESOLUCION No. **00000879** DE 2.017  
 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
 RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
 DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

*Parágrafo Primero: El presente Plan de Manejo ambiental PMA, se establece para la operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con la Reconstrucción de canecas y tambores, recibo, almacenamiento y distribución de las siguientes sustancias químicas:*

Ítem	
ACIDO SULFONICO LINEAL	PROPILEN GLICOL USP
TOFA TLR	DIPROPILENGLICOL
DIOXIDO TITANIO TIOXIDE TR-92	GLICERINA
N. H. MONARCH 570	ARCOL F-3040
DISOLVENTE NRO 4	POLIETILEN GLICOL 300
INPROSOLVE 50	SORBITOL FARMAL SL 2645
XILENO	POLIETILEN GLICOL 600 TECNICO
ISOBUTANOL	BASE PARAFINICA BRIGHT STOCK
N-PROPIL ALCOHOL (PROPANOL)	CAB O SIL M-5
ALCOHOL ETILICO DESODORIZADO	ACEITE MINERAL
BUTIL GLICOL	SOLFLEX P
ACETATO DE ISOAMILO FCC	FORMIATO DE POTASIO
PROPIFLEX	ACIDO NITRICO
HERCON 195	BUTILGLICOL

*Parágrafo Segundo: Mediante acto administrativo por separado, esta autoridad ambiental procederá hacer un pronunciamiento definitivo sobre el otorgamiento o no del Permiso de Vertimientos líquidos.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Modificar el Artículo Tercero de la Resolución N° 330 del 7 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva, el cual quedara así:*

**"ARTICULO TERCERO:** *La empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7 debe cancelar la suma de Veintiún Millones Seiscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Nueve pesos (\$21. 662.869), correspondientes al seguimiento ambiental al PMA de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016. (...)*"

Finalmente, mediante la Resolución N° 00066 del 26 de enero de 2016, se otorgó un Permiso de Vertimientos Líquidos para los vertimientos de las aguas residuales industriales para la empresa Recatam S.A.S, estableciéndose lo siguiente:

**"(...)** **ARTICULO PRIMERO:** *Otorgar el permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM NIT 800.091.085-7 para las aguas residuales no domesticas generadas de la ejecución del PROYECTO REACONDICIONAMIENTO DE ENVASES TIPO INDUSTRIAL.*

**ARTICULO QUINTO:** *LA EMPRESA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM NIT 800.091.085-7, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.662.595,54M/L), por concepto del servicio de seguimiento ambiental a los permisos e instrumentos de control ambiental, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°036 de 2016,mas incremento de IPC para el año 2016 (...)*"

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. **00000879** DE 2017  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Situación Fáctica

Que mediante escrito radicado en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el día 2 de mayo de 2017, bajo el radicado No. 000 3521, el señor RODRIGO RESTREPO, representante legal de la sociedad RECATAM S.A.S, identificada con NIT No. 800.091.085-7, presentó solicitud de revisión del costo por concepto de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y el Permiso de Vertimientos líquidos.

Argumentos por parte de la Empresa RECATAM S.A.S

*La empresa RECATAM S.A.S solicito a la autoridad ambiental con jurisdicción del atlántico el permiso para desarrollar el proyecto de recuperación de material de empaque, el cual consiste en el reciclaje y recuperación de envases plásticos y metálicos procedentes de actividades industriales, adicionalmente, se realiza el reempaque y almacenamiento de sustancias químicas. La C.R.A aprobó la empresa un plan de manejo ambiental a través de la Resolución 0330 de junio de 2016 y el permiso de vertimientos mediante la resolución 006de enero de 2017.*

*Mediante oficio radicado bajo el número 11279 del 11 de julio de 2016, la empresa interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 0330 de 2016, posteriormente, la C.R.A. fallo a través de la resolución 00689 de octubre de 2016 modificado parcialmente el plan de manejo ambiental aprobado para el desarrollo de la actividad. En el punto número 4 del oficio 11279 (recurso de reposición), la empresa solicito a la corporación que se realizara una nueva calificación del "TIPO DE ACTIVIDAD", la cual, desde los argumentos técnicos presentados en el estudio del impacto ambiental para obtención de licencia ambiental y permiso de vertimientos, debió ser clasificada como "USUARIO DE IMPACTO MODERADO" y NO como "USUARIO DE ALTO IMPACTO" como quedo establecido en los actos administrativos por los cuales se otorgaron los permisos.*

*Consideramos que la calificación como "USUARIO DE ALTO IMPACTO" es propia de empresas o actividades que generan alteraciones ambientales que son difíciles de remediar o de recuperar largos periodos de tiempo, aun con la intervención humana (introducción de medidas correctoras), tal es el caso de proyectos como la explotación de hidrocarburos, explotación de minerales a cielo abierto, proyectos de generación de energía como hidroeléctricas o termoeléctricas, construcción y operación de rellenos sanitarios, entre otros, o proyectos similares que requieren una modificación o alteración significativa de la línea base en cualquiera de las fases de la vida útil del mismo. No es prudente comparar este tipo de proyectos con el de la empresa RECATAM S.A.S., el cual, se desarrollará en el área ya intervenida, y en cuya ejecución o finalización se brinda la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, con la ejecución de medidas correctoras.*

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. RECATAM S.A.S., OBJETO SOCIAL.

*Desde hace varias décadas ha habido una preocupación creciente por la cantidad de embalajes industriales que se tiran cada año y el problema ambiental que esto causa, por tal motivo los gobiernos e instituciones han trabajado para el desarrollo de estrategias que permitan hacer frente a este problema, una de ellas es fomentar el reciclaje, en efecto, se considera que el reciclaje de materiales es esencial para la escasez de los mismos y a la vez una forma de mitigar los impactos ambientales negativos asociados a las actividades extractivas. Como es sabido el objeto principal de la empresa RECATAM S.A.S. es la actividad de RECICLAJE DE MATERIALES, lo cual es un hecho que debe ser tenido en cuenta a la hora de calificar el tipo de actividad conforme lo define el artículo 5 de la*

*Jepcah*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. **00000879** DE 2.017  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

*resolución 0036 de 2016 ya que no se pueden desconocer los impactos ambientales positivos que dicha labor genera.*

**2. AREA DONDE SE DESARROLLA EL PROYECTO.**

*La empresa RECATAM S.S.A. establecido su proyecto en un predio localizado en la calle 30 N° 10-300 en el sector industrial de la localidad de la esperanza en el municipio de soledad; comparte el espacio geográfico con otras industrias del sector como son: NTS National Truck service S.A.S COLVinsa, UNIBOL S.A y EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., entre otras. En el predio alquilado para desarrollar el proyecto ya existía una construcción y el área ya se encontraba intervenida; por tanto para el establecimiento de la empresa no fue necesario realizar una alteración de la línea base, es decir, no hubo, modificación del paisaje y alteración de la fauna y la vegetación (pérdida de biodiversidad), dicho de otra forma, los impactos ambientales causados por la vía útil del proyecto son de tipo reversible, ya que el medio puede recuperarse en el tiempo, a corto plazo, aunque no necesariamente restaurándose a la línea base original, pero si en las condiciones ambientales evaluadas al inicio del mismo.*

*Lo descrito en el párrafo anterior debe ser tenido en consideración, en tanto que esta expresado en el artículo 5 (tipo de actividades) de la resolución 0036 de 2016 como uno de los aspectos más importantes para determinar las cuatro clases de usuarios.*

**3. ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS.**

*Según la resolución 0689 de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa RECATAM S.A.S. sobre la resolución 0330 de 2016 que establecido el plan de manejo ambiental de la empresa, los motivos o fundamentos legales tenidos en cuenta por la C.R.A. para la clasificación del usuario como "usuario de alto impacto" fueron basaos en la peligrosidad de algunas sustancias químicas utilizadas en las instalaciones, entre la cuales se mencionaron: ácido sulfúrico, xileno, isobutanol, propilenglicol y ácido nítrico. Respecto a esto, la empresa informa a la C.R.A. que el almacenamiento de estas y otras sustancias químicas se realiza a granel, es decir, en contenedores de bajos volúmenes, máximo 1000 litros para el caso de los IBC y 220 litros en el caso de los tambores metálicos y dicho almacenamiento se realiza en condiciones seguras. De hecho, la empresa cuenta con el certificado de seguridad bomberil al día, el cual es otorgado a través de la visita táctica de expertos del cuerpo de bomberos del municipio de soledad.*

*Las condiciones de almacenamiento y uso de las sustancias químicas fueron evidenciadas en el registro fotográfico del informe de cumplimiento ambiental ICA numero 1 radicado en las oficinas de la C.R.A validez nuevamente lo descrito en el presente numeral, dado que es uno de los motivos de peso que se utilizaron para tasar la tarifa por cobro de seguimiento a los permisos ambientales.*

**4. PROTECCION DE SUELOS: ALMACENAMIENTO ADECUADO DE ENVASES.**

*En reunión sostenida el mes de marzo de 2017 el área jurídica de la corporación; se expusieron algunos argumentos relacionados con los impactos ambientales ocasionados con sustancias químicas; una de las preocupaciones más evidentes es la contaminación del suelo y los recursos hidrobiológicos que se puede producir por el almacenamiento a cielo abierto y la operación de drenado de remanentes de los envases del proceso. Es natural que exista la preocupación por parte de la corporación, más aun, con los antecedentes de la empresa que realizaba la misma actividad en dicho domicilio en años anteriores. Respecto a esto, la empresa RECATAM S.A.S informa a la C.R.A. que en el estudio de impacto ambiental quedaron establecidas las actividades que la empresa realizaría para prevenir a afectación del suelo y las aguas subterráneas; y tal como quedó demostrado en el registro fotográfico del informe de cumplimiento ambiental ICA # 1, se evidencia que la empresa se encuentra realizando el drenado de sustancias químicas remanentes y el almacenamiento de los envases con más*

*Janah*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. 00000879 DE 2.017**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA**  
**RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*peligrosidad en un área con piso duro y techo, el cual cuenta con dique perimental y tanque para el control de los derrames que se pueden presentar. Los únicos envases que se encuentran almacenados en el área de patio son aquellos que están impregnados con sustancias que no revisten peligrosidad y aun así cuentan con todos sus elementos constitutivos como son las tapas, válvulas, tapones y aros, para evitar se presenten derrames accidentales y la contaminación del suelo.*

**5. MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

*La empresa RECATAM S.A.S. es gestora de residuos peligrosos, entendidos estos como los envases impregnados de sustancias químicas, pero a la vez también es generador de residuos, por lo que asume su responsabilidad y garantizara que en las instalaciones de la empresa se realice la gestión adecuada de los mismos. En oficio radiado bajo el número 008-2017 del 31 de marzo de 2017, la empresa solicita la corporación la habilitación de la plataforma de registro de generaciones de RESPEL del IDEAM con el objetivo de reportar las cantidades que se evitaran a disposición con gestores autorizados; para dicha labor se encontraron los servicios de la empresa INTERASEO S.A E.S.P. el cual se anexo en el informe de cumplimiento ambiental ICA #1.*

**6. TAMAÑO DE LA EMPRESA – UTILIDADES VS PAGOS POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL.**

*La sede RECATAM S.A.S., es una sede que recién comienza la actividad de reacondicionamiento de envases en enero del presente año, cuenta con una planta operativa de 16 empleados y 2 empleados administrativos; las tarifas anuales asignadas por la corporación por temas de seguimiento a los permisos ambientales fueron establecidos así: Plan de manejo ambiental \$21'662.869, permiso de vertimientos: \$17'662.595, esto sin contar con las actividades del plan de manejo ambiental que incluye las caracterizaciones de aguas, gestión de residuos, inversiones en equipos de control ambiental, etc. Los cuales fueron calculados en \$130.546.796 para el primer año. Por lo anterior, el área contable calculo una utilidad, por lo que la utilidad neta real de la empresa seria del 4%, lo que podría llevar a tomar una decisión de cierre de la sede por la inviabilidad del proyecto. Por tal motivo, la empresa ha solicitado a la corporación una nueva validación del cobro por concepto de seguimiento a permisos ambientales. .*

**7. COMPARACION DE COBROS DE SEGUIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES AMBIENTALES.**

*La empresa RECATAM S.A.S. reconoce que la corporación autónoma regional del atlántico C.R.A. es un ente autónomo e independiente creado por la ley 633 del año 2000 se encuentra facultada para realizar el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la normativa nacional y que con base en lo anterior expidió la resolución 0036 de 2016 por medio de la cual establece el cobro de evaluación y seguimiento a dichos permisos. Sin embargo, cuando se realiza una comparación entre las diferentes sedes de la empresa a nivel nacional que son objeto de seguimiento por sus respectivas autoridades ambientales, se encuentra una diferencia muy grande por cobro de seguimiento con respecto a la sede del municipio de soledad. Podemos considerar lo dicho aquí aclarado lo siguiente: RECATAM S.A.S posee autorización para el ejercicio de su labor en la sede de la Estrella – Antioquia a través de un plan de manejo ambiental aprobado mediante la resolución 001645 de 2010.*

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

**DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL**

*graci*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. **00000879** DE 2.017  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala: "... Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...".

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que: "son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En cuanto a las funciones otorgadas por el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Así mismo, contempla en el numeral 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

9. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. **00000879** DE 2.017  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVISION EN EL COSTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTALES**

Revisada la solicitud del peticionario, debe esta autoridad advertir que revisados los argumentos contentivos del radicado N° 3521 del 2 de mayo de 2017, se pudo evidenciar se trata de hechos y argumentos jurídico similares a los presentados por la empresa RECATAM S.A.S, en el recurso de reposición en contra la Resolución N° 330 de junio de 2016, relacionados, impacto de la actividad, clasificación del usuario (tarifas) y permisos ambientales requeridos por la actividad industrial que desarrolla la mencionada empresa, los cuales fueron resueltos y debatidos mediante la Resolución N°689 del 4 de octubre de 2016.

Así las cosa, y conforme a lo establecido en el Artículo 87 de la ley 1437 de 2011, que establece la firmeza de los actos administrativos, en los siguientes casos:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Procede esta Despacho a indicar que ha operado la firmeza de la Resolución N° 330 de junio de 2016, por cuanto han sido resueltos los recursos de ley interpuestos por el interesado. Así las cosas y ante la anterior regla establecida por el legislador colombiano, es un deber para la entidad pública y de los particulares acatar la decisión contenida en el Resolución N°330 de 7 de junio de 2016, y la Resolución N ° 66 de enero de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en sede administrativa.

Ahora bien, estando conforme a los principios constitucionales y de la función administrativa<sup>1</sup>, y conforme a lo contemplado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece: lo siguiente: *Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Revisado el presente caso se pudo evidenciar un error del cálculo aritmético de la tarifa correspondiente a la vigencia 2016, que fue establecida en la Resolución N° 689 del 4 de octubre de 2016 y la Resolución N° 066 del 26 de enero de 2017, considerando que el seguimiento ambiental al Plan de manejo ambiental y el permiso de vertimientos líquidos se viene realizando por cuatro funcionarios o contratistas (dos del equipo técnico y dos del área jurídica) de la Subdirección de

<sup>1</sup> Debido Proceso, economía y eficacia

Japon

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. 000000879 DE 2.017**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA**  
**RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor de acuerdo a la tabla 41, 43, 33 para USUARIOS DE IMPACTO ALTO.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que una vez determinado la categoría del usuario como USUARIO DE IMPACTO ALTO se procederá a liquidar los costos de evaluación conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2016 aplicando los elementos y el método de cálculo de la tarifa: a) Número de profesionales/mes y contratistas/mes considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor, b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica, d) El porcentaje de gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente( corresponde al 25% aplicado a la sumatoria de los ítems a), b), y c).

Que para el presente caso se advierte no se aplicará la escala tarifaria señalada en la Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS, como quiera que al momento de la expedición de la Resolución N° 330 de 7 de junio de 2016, no se conocía el valor actualizado del proyecto<sup>2</sup>, pues no existe información reportada por la empresa recurrente al inicio del mencionado trámite.

Que adicionalmente considerando que el seguimiento ambiental al Plan de manejo ambiental y el permiso de vertimientos líquidos se viene realizando por cuatro funcionarios o contratistas (dos del equipo técnico y dos del área jurídica) de la Subdirección de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categoría A24, A19, A18, A20) de acuerdo a la tabla 41, 43, 33 para USUARIO DE IMPACTO ALTO.

Así las cosas, el cobro por seguimiento al Plan de Manejo Ambiental se liquidaría de la siguiente forma:

INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24+A19+A18+A20)	GASTOS DE VIAJE (G. PERMANENCIA – TRANSPORTE)	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	COSTO POR SEGUIMIENTO
P.M. A	8.631.979,17	249.000	2.220.244,79	11.101.223,96

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 036 de 2016 "ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación (...)" y el "ARTICULO 15. Parágrafo 3. En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el ARTICULO 4, y en el presente artículo."

*Just*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. 00000073 DE 2.017**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA**  
**RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Respecto del Permiso de vertimientos la tarifa se liquidaría así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24+A18+A15+A14)	GASTOS DE VIAJE (G. PERMANENCIA – TRANSPORTE)	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	COSTO POR SEGUIMIENTO
VERTIMENTOS	9.937.966,71	183.000	2.530.241,67	12.651.208,38.

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

**ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE SEGUIMIENTO:** El cargo por seguimiento durante la fase construcción, montaje y operación del proyecto, obra y actividad se pagará por adelantado, por parte usuario, de acuerdo con el procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

- **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

Los "profesionales/días" requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

- **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución.

El valor de la tarifa "vehículo por día incluido" establecida en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.

- **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

*base*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. **00000879** DE 2.017  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** corregir el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución N° 689 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva, el cual quedara así:

**ARTICULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución N°330 del 7 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

**"ARTICULO TERCERO:** La empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7 debe cancelar la suma de ONCE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CV. ( \$11.101.223,96), correspondientes al seguimiento ambiental al PMA de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.00036 del 22 de Enero de 2016,

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera de esta entidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del decreto 1768 de 1004 y la ley 6 de 1992."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** corregir el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución N° 66 del 26 enero 2017, de conformidad con la parte motiva, el cual quedara así:

**ARTICULO QUINTO:** LA EMPRESA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM NIT 800.091.085-7, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CV. (\$12.651.208,38.M/L), por concepto del servicio de seguimiento ambiental al permiso de vertimiento, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°036 de 2016, más incremento de IPC.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

haca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. **00000879** DE 2017  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA  
RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7, UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO TERCERO:** Aquellos aspectos no modificados por la presente Resolución, seguirá rigiendo y con plena obligatoriedad lo establecido en las Resoluciones N° 689 de octubre de 2016 y Resolución N° 66 del 26 enero 2017

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente proveído al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO** Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme a la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**01 DIC. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2009-326

Proyecto: Dra KAREM ARCON JIMENEZ- Profesional Especializado  
Revisó y aprobó: Dra Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (c)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrida- Subdirectora de Gestión Ambiental

*back*